

lo comunicara así, tanto a la Delegación de Industria o Distrito Minero mencionados como al solicitante.

18. En la nota-extracto se harán constar, además de los extremos que se señalan en el número 5 de esta Orden, que se solicita la expropiación forzosa y, en su caso, la declaración de urgente ocupación de los terrenos, y se incluirá la relación individualizada de éstos, con las circunstancias que los distinguen y los nombres y domicilios de sus propietarios.

Dicha nota se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la provincia, así como en los tabloneros de edictos de los Ayuntamientos respectivos y en un diario de los de mayor circulación de dicha provincia comunicándose igualmente a los interesados.

Durante el plazo de treinta días, a partir de la fecha de la última publicación, cualquier persona podrá aportar por escrito los datos oportunos para rectificar posibles errores de la relación publicada, así como oponerse a la expropiación o declaración de urgencia pretendida, dándose vista de tales escritos al solicitante, a los efectos del número 6. párrafo primero de esta Orden.

19. El Servicio provincial o regional de este Ministerio procederá a la ejecución de los trámites prevenidos en la Ley de Expropiación Forzosa.

Al efecto deberá proceder:

a) A practicar el reconocimiento de los terrenos que ocupen o sean afectados por la línea y sus instalaciones.

b) A comprobar la exactitud de los extremos alegados y datos aportados por el solicitante, y

c) A examinar, en su caso, si está o no justificada la petición de la urgente ocupación.

Efectuados los reconocimientos y comprobaciones anteriores, la Delegación de Industria o Distrito Minero ante los que se inició el expediente remitirá la documentación en unión de su informe a la Dirección General de la Energía.

Cuando la línea se extienda a más de una provincia lo dispuesto anteriormente se llevará a cabo por las respectivas dependencias provinciales o regionales y se cumplirá, además, lo dispuesto en el número 14 en cuanto a la remisión de los expedientes parciales a la Dependencia ante la cual se inició el expediente. Esta, una vez recibidos todos, los remitirá, con un informe global, a la Dirección General de la Energía.

20. Este Centro directivo, estudiada la petición y escritos que se hayan presentado, otorgará la autorización, siempre con inclusión del condicionado que se cita en los números 7, 10 y 14 de esta Orden y, en su caso formulará propuesta de Decreto, concediendo los beneficios de expropiación forzosa o de ésta y la urgente ocupación de los terrenos. Una vez sometido el expediente a informe de la Asesoría Jurídica del Ministerio, lo elevará al Ministro del Departamento para su aprobación por el Consejo de Ministros.

21. Las Empresas eléctricas que pretendan instalar líneas de gran tensión destinadas a la interconexión o cuya importancia lo haga aconsejable podrán, antes de proceder a redactar el proyecto definitivo y de solicitar, en su caso, la expropiación forzosa o ésta y la urgente ocupación de los terrenos necesarios, solicitar la conformidad inicial del Ministerio, elevando, al efecto, su petición con un anteproyecto sucinto de la línea, a la Dirección General de la Energía.

Esta, para conocimiento general, publicará una nota-extracto de la petición en el «Boletín Oficial del Estado». Y una vez transcurrido el plazo de treinta días y conocidos los resultados de la información pública así realizada, estudiará la petición y, en su caso, otorgará su conformidad inicial a lo solicitado. Para el otorgamiento de la autorización definitiva de estas líneas el expediente deberá tramitarse en la forma expuesta en esta Orden.

22. Lo dispuesto en esta Orden se aplicará a los expedientes que en el momento de la entrada en vigor del Decreto 362/1964 se encontraran en tramitación.

23. Queda derogada la Orden de 31 de marzo de 1965.

24. Esta Orden comenzará a regir al día siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 9 de febrero de 1966.

LOPEZ BRAVO

Ilmo. Sr. Director general de la Energía.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 16 de febrero de 1966 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican son los que expresamente se detallan para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Carne refrigerada de añajos	Ex. 02.01 A-1-a	12.800
Carne congelada deshuesada	Ex. 02.01 A-1-b	9.122
Canales cerdo congelados	Ex. 02.01 A-2-b	10
Pollos congelados	02.02 A	10.000
Pescado congelado	Ex. 03.01 C	12.000
Garbanzos	07.05 B-1	10
Lentejas	07.05 B-3	10
Cebada	10.03 B	10
Maiz	10.05 B	90
Sorgo	10.07 B-2	493
Semilla de algodón	12.01 B-1	1.000
Semilla de cacahuete	12.01 B-2	10
Semilla de cártamo	12.01 B-4	10
Aceite crudo de cacahuete	15.07 A-2-a-2	2.231
Aceite crudo de soja	15.07 A-2-a-3	10
Aceite crudo de algodón	15.07 A-2-a-5	1.850
Aceite refinado de cacahuete	15.07 A-2-b-2	3.731
Aceite refinado de soja	15.07 A-2-b-3	1.510
Aceite refinado de algodón	15.07 A-2-b-5	3.350
Aceite crudo de cártamo	Ex. 15.07 C-4	10
Aceite refinado de cártamo	Ex. 15.07 C-4	1.510
Harina de pescado	23.01	10

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las catorce horas del día 24 de febrero corriente.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente periodo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 16 de febrero de 1966.

GARCIA-MONCO

Ilmo Sr. Director general de Comercio Exterior.